

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veinticuatro (24) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: ACCIÓN POPULAR  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2011-00209-00  
DEMANDANTE: BORIS ERNESTO ZAMBRANO PALMA y  
OTROS  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

Póngase en conocimiento de la parte demandada, los elementos probatorios requeridos por el perito designado por la Agencia para la Infraestructura del Meta (folio 1217).

Conforme a las facultades conferidas por el numeral 8 del artículo 78 de la Ley 1564 de 2012<sup>1</sup> y el artículo 223 ibídem<sup>2</sup>, requiérase al Municipio de Villavicencio, para que colabore en el recaudo de los documentos que solicita el perito designado para la práctica del dictamen que fue solicitado por sus apoderados en la contestación de la demanda (folios 54 y 205), para lo cual se le concede el término improrrogable de treinta (30) días, so pena, de tener por desistida dicha prueba.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gustavo Ariza Mahecha*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 027 del 24 de julio de 2018.</p> <p><i>Joyce Melinda Sánchez Moyano</i> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

<sup>1</sup> "Artículo 78. Deberes de las partes y sus apoderados... 8. Prestar al juez su colaboración para la práctica de pruebas y diligencias"

<sup>2</sup> "Capítulo VI. Prueba Pericial... Artículo 223. Deber de colaboración de las partes. Las partes tienen el deber de colaborar con el perito, de facilitarle los datos, las cosas y el acceso a los lugares necesarios para el desempeño de su cargo; si alguno no lo hiciera se hará constar así en el dictamen y el juez apreciará tal conducta como un indicio en su contra."

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2013-00376-00
DEMANDANTE:	CARLOS JULIO LADINO REY
DEMANDADOS:	CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL

Revisada la liquidación de costas practicada por la Secretaría (folio 106), se observa ajustada al ordenamiento jurídico y a las reglas de la aritmética elemental, toda vez que atiende los parámetros establecidos en el artículo 366 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativa Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

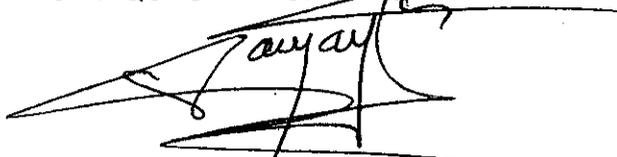
**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Aprobar la liquidación de costas, en la suma de SEISCIENTOS CUARENTA y UN MIL PESOS (\$641.000), de conformidad con la parte motiva de la presente providencia.

**SEGUNDO:** En firme la presente providencia, por Secretaría désele cumplimiento al numeral segundo del artículo 114 de la ley 1562 del 2012., aplicado por remisión del artículo 306 de la ley 1437 de 2011.

**TERCERO:** Ejecutoriada y cumplido el presente auto y la sentencia proferida dentro del presente asunto, por Secretaría, procédase al archivo definitivo de éste expediente, dejando las constancias a que haya lugar, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 de la ley 1564 de 2012- C.G.P., aplicado por remisión del artículo de la Ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en  
Estado N° 027 del 24 de julio de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00586-00  
DEMANDANTE: WILMAR OTALVARO PULGARÍN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICÍA NACIONAL

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 25 de abril de 2018 (folios 118 al 120 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó el auto del 23 de enero de 2017.

En firme éste proveído, ingrese nuevamente el proceso al despacho para proferir el fallo que en derecho corresponda, sin perder su turno.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHEGHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 027 del 24 de julio de 2018. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria
---

Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

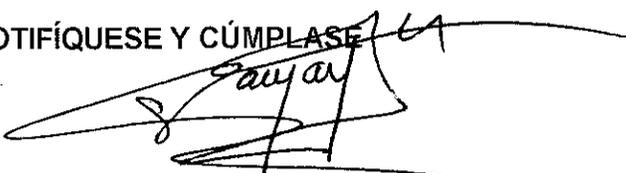
Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00496-00  
DEMANDANTE: YAHEL STIVEN GÓMEZ CONTRERAS y  
OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL  
– POLICÍA NACIONAL  
UNIVERSIDAD ABIERTA y A DISTANCIA "UNAD2

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en providencia del 30 de noviembre de 2018 (folios 77 al 79 del Cuaderno de Segunda Instancia), que confirmó el auto proferido en la Audiencia de Pruebas llevada a cabo el 16 de mayo de 2017.

En consecuencia, para continuar con la Audiencia de Pruebas se señala el **DÍA MIÉRCOLES VEINTIDÓS (22) DE AGOSTO DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M..**

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA

JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 027 del 24 de julio de 2018.
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	PROCESO EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2015-00463-00
DEMANDANTE:	LUIS OMAR MENDOZA RINCÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN - MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL - EJÉRCITO NACIONAL

El apoderado judicial de la parte demandante, solicitó se decrete el embargo y retención de los dineros que a cualquier título tenga depositados la entidad ejecutada, en los siguientes bancos ubicados en la ciudad de Bogotá:

Banco BBVA  
Banco de Bogotá  
Bancolombia  
Banco Davivienda  
Banco ITAU  
Banco de Occidente  
Banco Popular

Establece el artículo 593 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P. aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.:

*“EMBARGOS. Para efectuar embargos se procederá así...”*

(...)

*10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo...”*

Y el artículo 599 de la primera ley enunciada, dispone en relación con las medidas cautelares de embargo y secuestro en los procesos ejecutivos:

*“Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado...”*

Conforme a lo dispuesto en la aludida normatividad, se accederá a las medidas cautelares solicitadas, limitándolas a la suma de CIENTO SESENTA y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA y SEIS MILLONES CINCUENTA y DOS PESOS (\$165.836.052), que corresponden al valor de la liquidación del crédito más las posibles costas (10%), incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

No obstante, se advierte que de conformidad con lo dispuesto en la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015, el artículo 594 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, la Circular No.013 del 13 de julio de 2012 de la Contraloría General de la Nación, los artículos 48 y 63 de la Constitución Política, 36 de la Ley 1485 del 2011, 8 del Decreto 050 del 2003, 91 de la Ley 715 del 2001, 18 y 19 del Decreto extraordinario 111 de 1996 y 134 y 182 de la Ley 100 de 1993, son recursos inembargables los siguientes:

- 1°. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales.
- 2°. Las cuentas del sistema general de participación,
- 3°. Las regalías.
- 4°. Las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio.
- 5°. Los recursos públicos que financien la salud.
- 6°. Los recursos del Sistema de Seguridad Social.
- 7°. Rentas de destinación específica.
- 8°. Los demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DECRETAR** el Embargo de las sumas que a cualquier título tenga depositadas la Nación – Ministerio de Defensa Nacional – Ejército Nacional, con NIT. 899.999.003, en los siguientes bancos, ubicados en la ciudad de Bogotá:

Banco BBVA  
Banco de Bogotá  
Bancolombia  
Banco Davivienda  
Banco ITAU  
Banco de Occidente  
Banco Popular

**SEGUNDO: LIMITAR** el embargo decretado a la suma de CIENTO SESENTA y CINCO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA y SEIS MILLONES CINCUENTA y DOS PESOS (\$165.836.052), que corresponden al valor de la liquidación del crédito más las posibles costas (10%), incrementado en un cincuenta por ciento (50%).

**TERCERO: Por Secretaría,** comuníquese la presente decisión a las entidades bancarias enunciadas, mediante entrega del correspondiente oficio, señalando la cuantía máxima de la medida e informando que con las sumas embargadas deben constituir certificado de depósito en la Cuenta de Depósito Judiciales No.500012045006 del Banco Agrario de Colombia, a órdenes del Juzgado Sexto

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00463-00  
Demandante: Luis Omar Mendoza Rincón  
Demandados: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional  
Proyectó: M.A.J.

Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio, dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; así mismo, que con la recepción del oficio queda consumado el embargo.

Adviértase a las citadas entidades, que en caso de que las rentas sean inembargables, por tratarse de bienes, rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social, las dos terceras partes de la renta bruta de un municipio, los recursos públicos que financien la salud, rentas de destinación específica o demás recursos que por su naturaleza o destinación de la ley le otorgue la condición de inembargables, no podrán hacer efectivo el embargo decretado y así lo deberán comunicar a este despacho judicial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

*Gustavo Ariza Mahecha*  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<b>REPÚBLICA DE COLOMBIA</b>  <b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)
El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 027 del 24 de julio de 2018.
<i>Joyce Melinda Sánchez Moyano</i> <b>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO</b> Secretaria

Proceso: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2015-00463-00  
Demandante: Luis Omar Mendoza Rincón  
Demandados: Nación – Mindefensa – Ejército Nacional  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00593-00  
DEMANDANTE: ANA MERCEDES VERA SÁNCHEZ y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL –  
POLICÍA NACIONAL

Teniendo en cuenta que ya se recibió respuesta por parte del Instituto Nacional de Medicina Legal y Ciencias Forenses, el Despacho dispone continuar con el trámite procesal subsiguiente y en consecuencia, para la continuación de la Audiencia de Pruebas, se señala el día **MIÉRCOLES DIECINUEVE (19) DE SEPTIEMBRE DE DOS MIL DIECIOCHO (2018), A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 027 del 24 de julio de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00681-00  
DEMANDANTE: EDILMA AYA BAQUERO  
DEMANDADOS: HOSPITAL DEPARTAMENTAL DE VILLAVICENCIO  
E.S.E.

Previo a continuar con el trámite procesal subsiguiente, ante la suspensión de la profesión que registra la abogada STELLA VANEGAS DE PERILLA, en el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No. 553.670 del 23 de julio de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, **por Secretaría requiérase a la demandante** para confiera poder a otro profesional del derecho que represente sus intereses dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 027 de 24 de julio de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00360-00  
DEMANDANTE: LUÍS EDUARDO VARGAS ROMERO  
DEMANDADO: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado por la apoderada de la parte demandante (folio 190) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

**1. Del desistimiento de la demanda**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

**“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.**

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

*Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.*

*(...)*

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

*“Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el “derecho en litigio” como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del “derecho en litigio”, puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial...” (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Pianetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)*

## **2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda**

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

*(...)*

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

Medio de Control:	NULLIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00360-00
Demandante:	LUÍS EDUARDO VARGAS ROMERO
Demandados:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

### 3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folios 190 a 192) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace la apoderada de la parte demandante, la cual y de conformidad con el memorial obrante a folio 1 y 2 del expediente, cuenta con la facultad expresa para desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma realizara oposición al respecto; resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentada por la apoderada judicial del señor LUÍS EDUARDO VARGAS ROMERO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

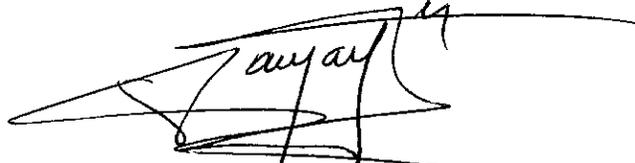
**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por LUÍS EDUARDO VARGAS ROMERO en contra del MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO, por desistimiento de la parte actora.

Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2015-00360-00
Demandante:	LUÍS EDUARDO VARGAS ROMERO
Demandados:	MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO

**TERCERO:** Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO.</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 027 del 24 de julio de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:

NULLIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2015-00360-00  
LUÍS EDUARDO VARGAS ROMERO  
MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

**MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO**

**RADICADO: 50-001-33-33-006-2015-00516-00**

**DEMANDANTE: MELQUISEDEC FRANCO CRUZ**

**DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL**

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, en auto del 26 de abril de 2018, vista a folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia, que revocó la providencia del 13 de diciembre de 2016 (folios 107 al 109), proferida por éste Despacho en audiencia inicial.

En consecuencia se señala fecha y hora para llevar a cabo continuidad de la **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA CINCO (5) DE MARZO DE 2019, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MEHECHA  
JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en estado N° 27 de 24 de julio de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

PROCESO: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00392-00  
DEMANDANTE: WILSON CEDEÑO CALDERÓN  
DEMANDADOS: UGPP

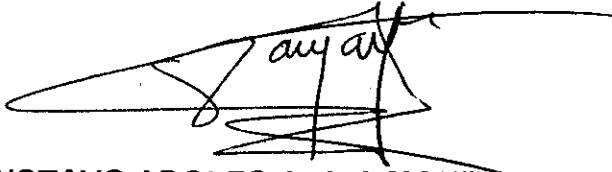
Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por la parte de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social "UGPP" (folios 124 al 127).

De las excepciones de mérito formulada por la parte demandada, visibles a folios 124 al 127, de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.552.320 del 23 de julio de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JÍMENEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 860.67.451 y T.P. 149.698 del C.S.J.

En consecuencia, se reconoce al Dr. CRISTHIAN ALEXANDER PÉREZ JIMENEZ, como apoderado judicial de la parte demandada, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez de Circuito

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de julio de 2017, se notifica por anotación en estado N° 027 del 24 de julio de 2017.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Referencia:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:  
Proyectó: M.A.J.

Ejecutivo  
50-001-33-33-006-2016-00139-00  
Mario Orlando Martínez Bejarano  
Nación – Fiscalía General de la Nación



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2016-00392-00
DEMANDANTE:	WILSON CEDEÑO CALDERÓN
DEMANDADOS:	UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la entidad ejecutada, **de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:**

Mediante auto 23 de octubre de 2017, a petición de la parte ejecutante se decretó el embargo de las sumas depositadas a nombre de la UGPP en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título, en los siguientes establecimientos bancarios Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA y Banco Agrario ubicados en la ciudad de Bogotá (folios 3 al 4).

El 4 de diciembre de 2017 judicial de la parte demandante formuló recurso de apelación (folios 14 al 22).

El 23 de mayo de 2018 del recurso de apelación formulado se corrió traslado, de conformidad con lo establecido en el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 (folio 27).

Dentro del término legal, el apoderado de la parte ejecutante recorrió el traslado del recurso (folios 28 al 35).

Establece el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011:

*"Apelación... También serán apelables los siguientes autos proferidos en la misma instancia por los jueces administrativos:*

*(...)*

*2. El que decrete una medida cautelar..."*

En consecuencia, el recurso objeto de estudio sí es procedente, por cuanto se está apelando el auto se decretó una medida cautelar.

De otra parte, el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA dispone:

*"TRÁMITE DEL RECURSO DE APELACIÓN CONTRA AUTOS. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:*

*(...)*

2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo proferió. De la sustentación se dará traslado por Secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. Si ambas partes apelaron los términos serán comunes. El juez concederá el recurso en caso de que sea procedente y haya sido sustentado.

3. Una vez concedido el recurso, se remitirá el expediente al superior para que lo decida de plano..."

El auto que decretó las medidas cautelares fue notificado al ejecutante por estado No. 41 del 24 de octubre de 2017 (folio 4) y la demanda fue notificada a la parte ejecutada, mediante correo electrónico el 29 de noviembre de 2017 (folio 80).

Luego, el término de tres (3) días para interponer y sustentar el recurso de apelación por parte de la UGPP contra el auto que decretó las medidas cautelares, venció el 4 de diciembre de 2017.

El apoderado judicial de la parte demandante presentó y sustentó oportunamente el recurso de apelación, mediante memorial radicado el 4 de diciembre de 2017 (folios 14 al 17).

Lo anterior nos permite concluir que el recurso de apelación que nos ocupa es procedente y fue sustentado oportunamente, razón por la cual, se procederá a concederlo.

Ahora bien, en cuanto el efecto en que se debe conceder, está determinado en el penúltimo inciso del artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, que dice: "El recurso de apelación se concederá en el efecto suspensivo, salvo en los casos a que se refieren los numerales 2, 6, 7 y 9 de éste artículo, que concederán en el efecto devolutivo."

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Del Circuito Judicial De Villavicencio,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** CONCEDER en el efecto devolutivo el recurso de apelación interpuesto por el apoderado judicial de la parte ejecutada (folios 14 al 15), contra el auto de fecha 23 de octubre de 2017, mediante el cual se decretó el embargo de las sumas depositadas a nombre de la UGPP en cuentas de ahorro, corrientes, CDT o cualquier otro título, en los siguientes establecimientos bancarios Bancolombia, Banco Popular, Banco BBVA y Banco Agrario ubicados en la ciudad de Bogotá, conforme a lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia.

Medio de Control:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00392-00
Demandante:	Wilson Cedeño Calderón
Demandados:	UGPP
Proyectó: M.A.J.	

**SEGUNDO:** Con destino al Superior remítase copia de los folios 1, 10 al 24, 27, 28 al 35 del presente cuaderno, incluso de esta misma providencia.

El apelante deberá cancelar las expensas necesarias para la expedición de las copias antes señaladas en el término de cinco (5) días, so pena de que se declare desierto el recurso.

**NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACIÓN ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en estado N° 027 del 24 de julio de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

Medio de Control: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2016-00392-00  
Demandante: Wilson Cedeño Calderón  
Demandados: UGPP  
Proyectó: M.A.J.

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00442-00  
DEMANDANTE: BRAYAN STIVEN CARDOZO Y OTROS  
DEMANDADOS: INPEC

En atención a que la audiencia de pruebas programada para el pasado 3 de julio de 2018, no pudo llevarse a cabo por excusa presentada por la parte demandante el pasado 29 de junio del año que avanza (fl.338).

En virtud de lo anterior, el Despacho dispone fijar fecha para llevar a cabo la continuación de la AUDIENCIA DE PRUEBAS para el **DÍA VEINTISÉIS (26) DE FEBRERO DE 2019 A LAS 10:00 A.M.** en la oficina 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 181 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en estado N° 27 del 24 de julio de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00186-00  
DEMANDANTE: ANA ISMENIA CRUZ DE DÍAZ  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA –  
EJÉRCITO NACIONAL

En atención a lo manifestado por el apoderado de la parte demandante mediante escrito radicado el pasado 21 de junio de 2018, se ordena que por secretaría se oficie a la Fiscalía 21 de Dirección de Justicia Transicional con el fin de que se sirva allegar las declaraciones de los postulados Luís Arlex Arango Cárdenas, alias "Chatarro", Mauricio de Jesús Roldán Pérez, Jhon Alexander Guevara Ramírez y Benjamín Parra Cárdenas, en relación con los hechos que aquí se investiga.

Así mismo oficiése a la Dirección Seccional de Fiscalías de Villavicencio, para que se sirva el número del radicado y el Despacho que adelanta el proceso iniciado con ocasión a la muerte del señor Edgar Eduardo Díaz Cruz, en hechos ocurridos el día 5 de junio de 2003, en el municipio de San Juan de Arama.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en estado N° 27 del 24 de julio de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2016-00378-00  
DEMANDANTE: CARLOS ALFREDO GUTIÉRREZ MURILLO  
DEMANDADO: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de aceptar el desistimiento de la demanda, presentado en causa propia por el demandante (folio 137) de acuerdo con el siguiente análisis fáctico y jurídico:

**1. Del desistimiento de la demanda**

El desistimiento constituye en realidad una forma anticipada de terminación del proceso, y sólo opera cuando el demandante luego de verificada la relación jurídico procesal y antes de que se haya dictado sentencia que ponga fin al proceso, renuncia íntegramente a las pretensiones formuladas.

Para la doctrina nacional, se entiende por desistimiento la manifestación de la parte de separarse de la acción intentada, de la oposición que ha formulado, del incidente que ha promovido o del recurso que haya interpuesto.<sup>1</sup>

El artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 - Código General del Proceso, aplicable por remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, establece:

***“ARTÍCULO 314. DESISTIMIENTO DE LAS PRETENSIONES. El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso.***

*El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habrá producido efectos de cosa juzgada. El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia.*

<sup>1</sup> HERNÁN FABIO LÓPEZ BLANCO. Instituciones de Derecho Procesal Civil Colombiano. Parte General.

Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él.

(...)"

En relación a quienes no pueden desistir de las pretensiones de la demanda, según el numeral 2 del artículo 315 de la Ley enunciada, se encuentra los incapaces y sus representados a menos que previamente obtengan licencia judicial, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello y los curadores Ad Litem.

En cuanto a la solicitud de desistimiento de la demanda, sin consentimiento del apoderado, la jurisprudencia ha indicado la jurisprudencia:

*"Pues bien, en cuanto a la facultad de disponer el "derecho en litigio" como poder genérico para extinguirlo mediante cesión y otras formas (allanamiento, renuncia, etc.) o bien como poder particular para renunciarlo (en las pretensiones que lo envuelve) mediante desistimiento (CPC, art. 342 inc. 2º), es preciso observar que el estatuto procesal lo ha reservado de manera general al titular del mismo derecho, que obra como parte por su connotación prioritariamente sustancial, y excepcionalmente ha admitido que el apoderado lo ejercite, no a nombre propio (pues no es el titular del derecho) sino a nombre de la parte que representa, solo cuando ésta, sin desprenderse del derecho sustancial en litigio, simplemente le otorga expresa facultad para desistir. Luego, si la misma parte que obra en el proceso, virtud de la titularidad del poder de disposición del "derecho en litigio", puede desistir del mismo, hay que entender que bien puede hacerlo... Luego, será necesaria la consideración de este fenómeno, relativo a la extinción de la acción y del derecho sustancial, cuando quiera que en el litigio correspondiente, el juez se encuentre frente a la prueba auténtica del escrito de desistimiento presentado personalmente por la misma parte demandante (CPC, art. 345), sin que para ello sea necesario patrocinio posterior de apoderado judicial..." (Sentencia del 2 de octubre de 1991, Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Magistrado Laffont Pianetta Pedro, Subrayado fuera del texto original)*

## **2. De la condena en costas por la aceptación del desistimiento de la demanda**

En lo concerniente a los efectos de la aceptación del desistimiento de la demanda el inciso 3 del artículo 316 de la del Código General del Proceso, dispone:

"(...)

*El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.*

*No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:*

Medio de Control:	NULLIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00378-00
Demandante:	CARLOS ALFREDO GUTIÉRREZ
Demandados:	MINDEFENSA

1. Cuando las partes así lo convengan.
2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.
3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.
4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas."

### 3. Caso Concreto

En el presente caso el Despacho considera que el desistimiento cumple con los requisitos formales que exige el artículo 314 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P., por lo siguiente:

El escrito de desistimiento (folio 137) fue presentado en la oportunidad debida, por cuanto aún no se ha dictado sentencia.

La manifestación la hace en causa propia el demandante; dicho acto procesal le está autorizado por no encontrarse dentro de las personas a las que no les está permitido desistir.

Ahora bien, teniendo en cuenta que junto con la solicitud de desistimiento, también se solicitó la terminación del proceso sin condena en costas, petición de la que se corrió traslado a la contraparte, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4º del artículo 316 del C.G.P., sin que la misma se pronunciara al respecto, resultando procedente no condenar en costas a la parte demandante.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Aceptar el desistimiento de la demanda presentado por el demandante CARLOS ALFREDO GUTIÉRREZ MURILLO, de conformidad con lo dispuesto por el artículo 314 la Ley 1564 de 2012 – CGP, aplicado por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA.

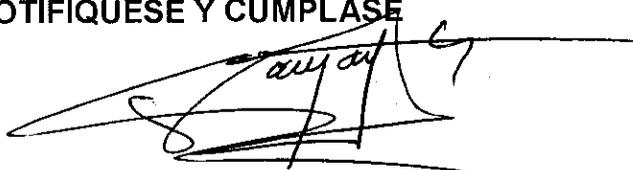
**SEGUNDO:** Declarar la terminación del proceso de medio de control Nulidad y Restablecimiento del Derecho promovido por CARLOS ALFREDO GUTIÉRREZ MURILLO en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL, por desistimiento de la parte actora.

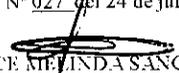
Medio de Control:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
Radicado:	50-001-33-33-006-2016-00378-00
Demandante:	CARLOS ALFREDO GUTIÉRREZ
Demandados:	MINDEFENSA

**TERCERO:** Sin condena en costas, de acuerdo con la parte motiva de esta providencia.

**CUARTO:** En firme el presente proveído, archívense las presentes diligencias, dejando las anotaciones y constancias de rigor, de conformidad con lo establecido en el artículo 122 de la Ley 1564 de 2012, aplicado por remisión expresa del artículo 188 de la ley 1437 de 2011 – CPACA.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPUBLICA DE COLOMBIA</p> <p></p> <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en Estado Nº 027 del 24 de julio de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
---

Medio de Control:  
Radicado:  
Demandante:  
Demandados:

NULLIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
50-001-33-33-006-2016-00378-00  
CARLOS ALFREDO GUTIÉRREZ  
MINDEFENSA

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00427-00  
DEMANDANTE: CARLOS ABEL URQUIJO NOVOA  
DEMANDADOS: CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE  
DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Previo a resolver la solicitud formulada por la apoderada judicial del Departamento del Guaviare (folios 51 al 52), por Secretaría oficiase al Ministerio de Hacienda para que se sirva precisar si cuando los saldos de las cuentas de las entidades territoriales, corresponden a recursos girados por la Federación Nacional de Departamentos, debe entenderse que se trata de recursos de la Nación y por lo tanto son inembargables.

Aclárese al aludido Ministerio, que anterior precisión se hace indispensable a fin de resolver la solicitud de desembargo de una cuenta de ahorros que tiene el Departamento del Guaviare en Bancolombia, con los recursos de un convenio suscrito entre la Federación Nacional de Departamentos y ese ente territorial.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: M.A.J.

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p> <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 027 del 24 de julio de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA:	EJECUTIVO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00427-00
DEMANDANTE:	CARLOS ABEL URQUIJO NOVOA
DEMANDADOS:	CONTRALORÍA DEPARTAMENTAL DEL GUAVIARE DEPARTAMENTO DEL GUAVIARE

Por haberse presentada oportunamente, **téngase por contestada la demanda** por la parte del Departamento del Guaviare (folios 446 al 476) y por parte de la Contraloría Departamental del Guaviare (folios 477 al 515).

De las excepciones de mérito formulada por las entidades demandadas, visibles a folios 463 al 468 y 490 al 492), de conformidad con el numeral 1 del artículo 443 de la Ley 1564 de 2012, córrase traslado a la parte actora por el término legal de diez (10) días, para que se pronuncie sobre ellas, adjunte y solicite las pruebas que pretende hacer valer.

De otro lado, de acuerdo con los Certificados de Antecedentes Disciplinarios No. 546426 y 546447 del 19 de julio de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado a la Dra. MARÍA ANGÉLICA GARCÍA SARMIENTO, identificada con la cédula de ciudadanía No. 1.026.276.252 y T.P. 238.619 del C.S.J. y JUAN PABLO RAMÍREZ PALACIO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 82.394.248 y T.P. 144.263 del C.S.J.

RECONOCER a la Dra. MARIA ANGELICA GARCÍA SARMIENTO, como apoderado del Departamento del Guaviare y al Dr. JUAN PABLO RAMÍREZ PALACIO, actuando en causa propia como Controlar Departamental del Departamento del Guaviare, en los términos y para los fines del poder conferido (folio 8), de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

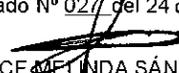
REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en  
Estado N° 027 del 24 de julio de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-0062017-00251-00
DEMANDANTE:	CLAUDIA MARÍA ROMERO ROMERO
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN NACIONAL

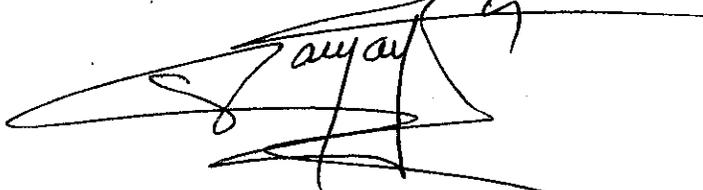
De conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011, para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** se señala el **DIA MARTES DIECINUEVE (19) DE FEBRERO DE DOS MIL DIECINUEVE (2019), A LAS 2:00 P.M.** en la sala de audiencia N° 408 de la torre B segundo piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad.

Se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

Proyectó: MAJ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en  
Estado N° 023 de ~~23~~ 24 de julio de 2018.

~~JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO~~  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2017-00155-00
DEMANDANTE:	OTILIO LONDOÑO CHAVEZ
DEMANDADOS:	ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 19 de abril de 2018 (folios 5 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, se procede a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda formulada por el señor OTILIO LONDOÑO CHAVEZ, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Empresa Social del Estado Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.553.374 del 23 de julio de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.679 y T.P. 144.992 del C.S.J.

Finalmente, como quiera que la parte demandante no acompañó copia física de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011), se le requería para que aporte las copias requeridas, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor OTILIO LONDOÑO CHAVEZ contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20- 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para aporte** copia física de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011), dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**CUARTO: RECONOCER** al Dr. DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido, de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZAMAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en Estado  
N° 027 del 24 de julio de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria

Referencia: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

No. 500013333006-2017-00155-00

Demandante: Otilio Londoño Chavez

Demandado: ESE Red de Servicios de Primera Nivel de San José del Guaviare

Proyecto: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00391-00  
DEMANDANTE: FREDY HERNÁN BERNAL JARA  
DEMANDADOS: MUNICIPIO DE RESTREPO – META

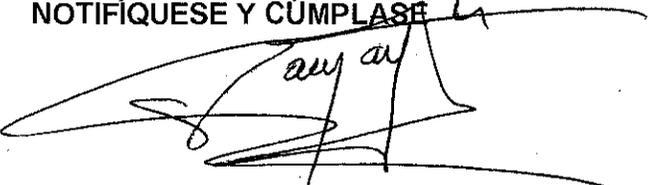
El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folios 101 al 105) en contra del proveído del 28 de mayo de 2018, que dispuso rechazar el presente medio de control por no haber sido subsanada en oportunidad (folio 99).

En este sentido se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por estado N° 20 del 29 de mayo de 2018, posteriormente, y encontrándose dentro de la oportunidad legal, el apoderado judicial de la parte actora radicó el día 31 del mismo mes y año, memorial interponiendo y sustentando recurso de apelación.

En virtud de lo anterior y de conformidad con el numeral primero del artículo 243 y el numeral segundo del artículo 244 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A., se **CONCEDE EN EFECTO SUSPENSIVO** el recurso de apelación interpuesto en contra de la providencia del 8 de agosto de 2017, en razón de la cual se rechazó la presente demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho.

Una vez, ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, remítase de manera inmediata el expediente al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Meta, previas las anotaciones del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en estado N° 027  
del 24 de julio de 2018

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaría

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00038-00  
DEMANDANTE: JOSÉ ABDENAGO BORDA QUINTERO  
DEMANDADOS: CASUR

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de la adición demanda, se dispone lo siguiente:

Por haber sido presentada oportunamente, téngase por contestada la adición de la demanda por parte de la Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional. (fls. 68 al 97)

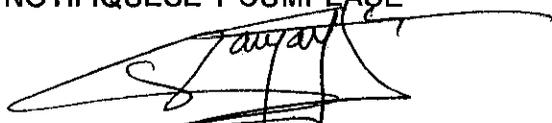
El Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **CONTINUACIÓN DE AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 26 DE FEBRERO DE 2019, A LA HORA DE LAS 8:00 A.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma;** en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos;** de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MARECHA**

Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en estado N°  
27 del 24 de julio de 2018.

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00152-00  
DEMANDANTE: JESÚS ARIEL JORDAN ASPRILLA  
DEMANDADOS: ESE RED DE SERVICIOS DE SALUD DE  
PRIMER NIVEL SAN JOSÉ DEL GUAVIARE

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 19 de abril de 2018 (folios 5 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó el auto que rechazó la demanda.

En consecuencia, se procede a estudiar sobre la admisibilidad de la demanda formulada por el señor JESÚS ARIEL JORDÁN ASPRIELLA, por intermedio de apoderado judicial, formuló demanda de Nulidad y Restablecimiento del Derecho contra la Empresa Social del Estado Red de Servicios de Salud de Primer Nivel San José del Guaviare.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

De igual manera, se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de acuerdo con el Certificado de Antecedentes Disciplinarios No.555.320 del 23 de julio de 2018, expedido por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web, en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como los del Tribunal Disciplinario, actualmente no aparecen registradas sanciones en las que suspendan del ejercicio de la profesión de abogado al Dr. DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA, identificado con la cédula de ciudadanía No. 80.025.679 y T.P. 144.992 del C.S.J.

Finalmente, como quiera que la parte demandante no acompañó copia física de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011), se le requería para que aporte las copias requeridas, para lo cual se le concederá el término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JESÚS ARIEL JORDÁN ASPRILLA contra la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE.

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al Gerente de la EMPRESA SOCIAL DEL ESTADO RED DE SERVICIOS DE SALUD DE PRIMER NIVEL DE SAN JOSÉ DEL GUAVIARE, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.

5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P.) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$23.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:

• No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 20– 4 y/o Convenio No. 11475

• Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

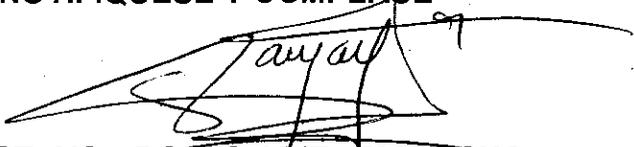
**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

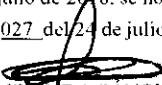
**CUARTO: REQUERIR a la parte demandante para aporte** copia física de la demanda y sus anexos para la notificación a las partes y al Ministerio Público (numeral 5 del artículo 166 de la Ley 1437 de 2011), dentro del término de cinco (5) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia.

**QUINTO: RECONOCER** al Dr. DIEGO FERNANDO CARRILLO ACUÑA como apoderado del demandante, en los términos y para los fines del poder conferido,

de conformidad con lo establecido en el artículo 75 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 027 del 24 de julio de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL  
DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00042-00  
DEMANDANTE: LUÍS ALBERTO ARANGO MOLINA  
DEMANDADOS: CREMIL

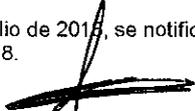
Teniendo en cuenta que el fallo de primera instancia de fecha 8 de mayo de 2018 (folios 92 al 100), es de carácter condenatorio y contra el mismo la parte demandada (folios 116 a 120), interpuso y sustentó oportunamente su recurso de apelación, el Despacho señala fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA DE CONCILIACIÓN**, la cual se realizará el **DÍA 26 DE OCTUBRE DE 2018, A LA HORA DE LAS 10 A.M.**, en la oficina N° 406 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicada en la Carrera 29 No. 33 B – 79, de ésta ciudad; de conformidad con el artículo 192, inciso 4° de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Se le advierte a las partes apelantes que **la asistencia a esta audiencia es obligatoria y si no asisten a la misma, se declarará desierto el respectivo recurso**; de conformidad con la norma enunciada anteriormente.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en estado N° 27 del 24 de julio de 2018.  JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2017-00185-00  
DEMANDANTE: JOSÉ MANUEL GUTIÉRREZ  
DEMANDADOS: CREMIL.

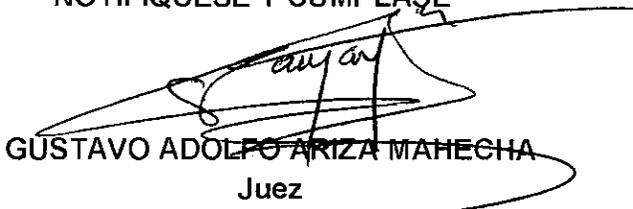
En atención al informe secretarial que antecede, procede el Despacho a señalar fecha y hora para llevar a cabo **AUDIENCIA INICIAL** la cual se realizará el **DÍA 26 DE FEBRERO DE 2019, A LA HORA DE LAS 2:00 P.M.**, en la sala de audiencia N° 408 de la torre B cuarto piso del Palacio Justicia ubicado en la Carrera 29 No. 33 B – 79 de ésta ciudad, de conformidad con el artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

Así mismo, se le advierte a los apoderados de las partes que la comparecencia a la audiencia señalada es obligatoria y la inasistencia de quienes deban concurrir no impedirá la realización de la misma, según lo previsto en el numeral 2° del artículo artículo 180 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

En caso de que a la parte demandada le asista animo conciliatorio, el apoderado judicial **debe presentar copia auténtica de la respectiva acta o certificación del Comité de Conciliación, en la que conste su decisión respecto del asunto sub examine y los fundamentos de la misma**; en cumplimiento al artículo 18 del Decreto 1716 de 2009, reglamentario del artículo 13 de la Ley 1285 de 2009, el artículo 75 de la Ley 446 de 1998 y del Capítulo V de la Ley 640 de 2001.

La presente providencia **se notificará por Estado y no es susceptible de recursos**; de conformidad con el artículo 180, numeral 1 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</p>
<p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en estado N°27 del 24 de julio de 2018.</p> <p>JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00065-00  
DEMANDANTE: JHON JAIRO GIL YEPES y OTROS  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL  
INTERIOR  
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO y  
CARCELARIO "INPEC"

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el Honorable Tribunal Administrativo del Meta, mediante providencia del 21 de junio de 2018 (folios 4 al 7 del Cuaderno de Segunda Instancia) que revocó el auto del 2 de abril de 2018.

Se procede a resolver sobre la admisión de la demanda, formulada mediante apoderado judicial por los señores JHON JAIRO GIL YEPES, CRUZ ANGEL GIL YEPES, DORA DE JESÚS GIL YEPES, OLGA FANNY GIL YEPES, LUZ MARINA GIL YEPES, MARTHA LIA GIL YEPES y BEATRIZ ELENA GIL YEPES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL INTERIOR y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
3. **Caducidad:** El medio de control que nos ocupa, fue ejercido en forma oportuna; de conformidad con el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Se observa que cumple con los requisitos de procedibilidad establecidos por la ley, especialmente, el artículo 161 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De igual manera, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de Reparación Directa presentada por mediante apoderado judicial por los señores JHON JAIRO GIL YEPES, CRUZ ANGEL GIL YEPES, DORA DE JESÚS GIL YEPES, OLGA FANNY GIL YEPES, LUZ MARINA GIL YEPES, MARTHA LIA GIL YEPES y BEATRIZ ELENA GIL YEPES contra la NACIÓN – MINISTERIO DE JUSTICIA y DEL INTERIOR y el INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO "INPEC".

**SEGUNDO:** Tramítese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notifíquese personalmente la presente providencia al MINISTRO DE JUSTICIA y DEL INTERIOR y al DIRECTOR GENERAL DEL INPEC, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011 y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA, de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 de la Ley 1437 de 2011.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvención; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 de la Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **TREINTA MIL PESOS (\$30.000)**, por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) de Ley 1437 de 2011.

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

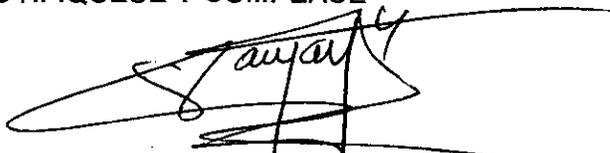
- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.

• Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.

b. Radicar memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia con sello original del Banco** de la consignación **y fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b></p> <p>NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en Estado N° 027 del 24 de julio de 2018.</p> <p> JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria</p>
--

Proyectó: MAJ.



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00166-00  
DEMANDANTE: GERMÁN ALBERTO BERMÚDEZ  
ORDOÑEZ  
DEMANDADOS: P.A.R POLICARPA SALAVARRIETA  
ADMINISTRADO POR LA  
FIDUPREVISORA S.A. – NACIÓN –  
MINISTERIO DE SALUD Y LA  
PROTECCIÓN SOCIAL

**1. Objeto de la Decisión:**

Se pronuncia el despacho en relación al recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra el auto del 18 de junio de 2018 (folio 36 ).

**2. Antecedentes:**

Mediante auto del 18 de junio de 2018, se inadmitió el presente medio de control, en consideración a que no se allegó la prueba de la existencia y representación legal del Patrimonio Autónomo demandado.

La anterior decisión fue notificada por estado No. 022 del 19 de junio de 2018 y contra la misma la parte demandante formuló recurso de reposición y como sustento de sus escrito, manifestó que la carga impuesta mediante auto que recurre le resulta imposible de cumplir, comoquiera que se trata de un documento privado del que la Fiduprevisora no está en la obligación de entregar.

Así mismo indicó que de radicarse derecho de petición en ese sentido, resultaría inocuo en consideración a que el término para subsanar la demanda es inferior al término que tendría la entidad para dar contestación al mismo.

En ese sentido, solicitó la aplicación del numeral 2 del artículo 85 del C.G.P., de manera que en el auto que disponga sobre la admisión del presente medio de control se requiera a la demandada para que se sirva allegar el documento solicitado.

Por no haberse trabado la Litis dentro del presente asunto, no se dio trámite al traslado establecido en el artículo 319 de la Ley 1564 de 2012 – C.G.P.

**1. CONSIDERACIONES**

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011 - CPACA, dispone lo siguiente:

*Artículo 242. Reposición. Salvo norma legal en contrario, el recurso de reposición procede contra los autos que no sean susceptibles de apelación o de súplica.*

*En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código de Procedimiento Civil. ” (Subrayado por el Despacho).*

Por su parte el artículo 318 de la Ley 1564 de 2012- C.G.P., prevé:

**"Artículo 318. Procedencia y oportunidades.**

*El recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación del auto (...)" (Subrayado por el Despacho)*

De conformidad con las normas anteriormente mencionadas, la oportunidad procesal para interponer recurso de reposición contra autos, es de tres (3) días contados a partir del día siguiente a la notificación de la providencia.

Ahora, en el caso que nos ocupa, el auto objeto de recurso fue notificado por estado No. 22, de fecha 19 de junio de 2018 (folio 36), de manera que sus interesados tenían hasta el día 22 del mismo mes y año para hacer uso de los recursos procedentes.

Sin embargo una vez revisado el escrito de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante, observa el Despacho con claridad, que el mismo fue radicado en la Secretaría de este Juzgado en la el día 25 de junio de 2018, conforme lo acredita el sello radicación impreso en la parte superior del folio 38 del expediente.

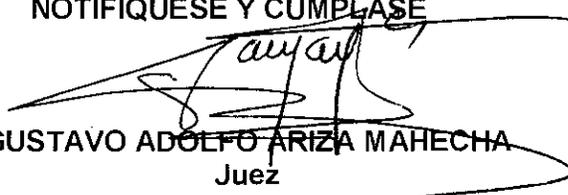
Circunstancia que permite concluir, que el recurso de reposición interpuesto por el apoderado de la parte demandante fue presentado por fuera del término establecido en el artículo 318 del C.G.P., resultando procedente negarlo por extemporáneo.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** por extemporáneo, el recurso de reposición presentado por el apoderado de la parte demandante contra del proveído de fecha 18 de junio de 2018, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA  JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.) El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en estado N° 27 del 24 de julio de 2018. JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

REFERENCIA: EJECUTIVO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00236-00  
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE VILLAVICENCIO  
DEMANDADOS: CARLOS ALIRIO GÓMEZ VILLARRAGA

**1. Objeto de la Decisión:**

Procede el Despacho a decidir si existe mérito para librar mandamiento de pago dentro de la demanda ejecutiva presentada por el Municipio de Villavicencio contra el señor Carlos Alirio Gómez Villarraga

**2. Antecedentes:**

Mediante apoderado judicial, el Municipio de Villavicencio promovió demanda Ejecutiva, para que se profiera mandamiento de pago a su favor y en contra del señor Carlos Alirio Gómez Villarraga, por las siguientes sumas de dinero: **1)** por lo ordenado en el numeral cuarto de la parte resolutive de la sentencia del 9 de noviembre de 2016, proferida por el Tribunal Administrativo del Meta y que corresponde al valor de setecientos cuarenta millones quinientos setenta y seis mil setecientos ochenta y nueve pesos (\$740.576.789), **2)** Por los intereses moratorios causados desde la ejecutoria de la sentencia hasta cuando se cumpla con el pago total de la obligación y **3)** Por el monto de las costas y agencias en derecho que se causen en el proceso.

**3. CONSIDERACIONES**

**3.1. Competencia.**

A la jurisdicción Contenciosa Administrativa le competente conocer de los ejecutivos derivados de las condenas impuestas por esta jurisdicción al tenor de lo dispuesto en el numeral 6 del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA.

Igualmente, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 9 del artículo 156 de la Ley 1437 de 2011 – CPACA, la competencia territorial en los procesos ejecutivos por condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, corresponde al juez que profirió la respectiva providencia, como sucede en el presente asunto.

Por el factor cuantía es competente este Juzgado, ya que el monto de la obligación exigida no excede de los 1.500 salarios mínimos legales mensuales vigentes, previsto en el numeral 7 del artículo 155 de la Ley 1437 de 2011.

**3.2. Caducidad:**

En cuanto al término de caducidad el artículo 164 de la Ley 1437 de 2011 – CPCACA, prevé lo siguiente:

“k) Cuando se pretenda la ejecución con títulos derivados del contrato, de decisiones judiciales proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en cualquier materia y de laudos arbitrales contractuales estatales, el término para solicitar su ejecución será de cinco (5) años contados a partir de la exigibilidad de la obligación en ellos contenida”

En el caso en marras, se tienen que la sentencia condenatoria fue proferida el día 09 de noviembre de 2016.

La demanda ejecutiva fue presentada el 19 de junio de 2017, según el Acta Individual de Reparto, luego, a todas luces resulta evidente que no ha operado el fenómeno jurídico de caducidad.

### 3.3. El Título Ejecutivo

El ejecutante presenta como título ejecutivo, la copia simple de la sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el día 09 de noviembre de 2016, dentro del proceso de Repetición, radicado bajo el No.50001333100620110025200 (folios 27 al 43),

El presupuesto para el ejercicio de la acción ejecutiva es la existencia formal y material de un documento o conjunto de documentos que contengan los requisitos de título ejecutivo, de los cuales se desprenda la certeza judicial, legal o presuntiva del derecho del acreedor y la obligación correlativa del deudor, es decir, lo que le permite al primero reclamar del segundo el cumplimiento de la obligación resultante del documento.

El documento idóneo debe incorporarse con la demanda, pues constituye la columna vertebral del proceso, de donde se sigue que sin su presencia, no puede librarse el mandamiento de pago, por ser un presupuesto indispensable de la ejecución forzada.

De conformidad con lo dispuesto en el artículo 430 del Código General del Proceso, que dice: "*Presentada la demanda acompañada de documento que preste mérito ejecutivo, el juez librará mandamiento ordenando al demandado que cumpla la obligación en la forma pedida, si fuere procedente, o en la que aquel considere legal. (...)*", el Juez debe abstenerse de librar el mandamiento de pago cuando no se acompañe con la demanda el documento idóneo que sirva de fundamento para la ejecución, teniendo en cuenta que "*carece de competencia para requerir a quien se considere acreedor y a quien éste considera deudor para que llegue el documento (s) que constituye el 'título ejecutivo'*"; es al ejecutante a quien le corresponde y de entrada demostrar su condición de acreedor; no es posible como si ocurre en los juicios de cognición que dentro del juicio se pruebe el derecho subjetivo afirmado definitivamente en el memorial de demanda<sup>1</sup>.

En este sentido lo ha reiterado el Consejo de Estado<sup>2</sup>, frente a la demanda ejecutiva el juez puede:

- Librar el mandamiento de pago: Cuando los documentos aportados con la demanda representan una obligación clara, expresa y exigible.
- Negar el mandamiento de pago: Cuando con la demanda no se aportó el título ejecutivo, simple o complejo, salvo cuando se pidan medidas previas a efecto de requerir al deudor para constituirlo en mora y con ésta demostrar la exigibilidad de la obligación.

Establece el artículo 297 de la Ley 1437 de 2011:

*"TÍTULO EJECUTIVO. Para los efectos de este Código, constituyen título ejecutivo:  
(...)*

<sup>1</sup> Consejo de Estado - Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 12 de julio de 2000. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez. Expediente No. 18.342

<sup>2</sup> Sala de lo Contencioso Administrativo - Sección Tercera. Auto del 27 de enero de 2000. Expediente No. 13.103. Actor: STAR Ingenieros Civiles y Cía. Ltda.

1. *Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias.*

Por su parte el artículo 215 íbidem indica que:

*"La regla prevista en el inciso anterior no se aplicará cuando se trate de títulos ejecutivos, caso en el cual los documentos que los contengan deberán cumplir los requisitos exigidos en la ley."*

Y el artículo 422 de la Ley 1564 de 2012, aplicable por remisión expresa del artículo 299 de la Ley 1437 de 2011:

*"TÍTULO EJECUTIVO. Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo 184."*

Así mismo y en cuanto al requisito que debe contener el título ejecutivo, prevé el numeral 2º del artículo 114 de la Ley 1564 de 2012 que:

2. *Las copias de las providencias que se pretendan utilizar como título ejecutivo requerirán constancia de su ejecutoria.*

Revisados el documento aportado a fin de establecer si constituyen una prueba idónea de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible a favor del ejecutante, se advierte que fue aportada en copia simple.

La sentencia proferida por el Tribunal Administrativo del Meta el día 09 de noviembre de 2016, dentro del proceso de Repetición, radicado bajo el No.50001333100620110025200, corresponde a una copia simple sin su constancia de ejecutoria.

Ahora, dentro del escrito inicial y bajo el acápite "petición previa" el apoderado de la ejecutante, solicitó que previo a librarse mandamiento de pago y si a bien este Despachó lo consideraba necesario, se requiriera al Juzgado Noveno Administrativo para que se sirviera remitir en calidad de préstamo una serie de documentos, entre los que se encuentra la certificación de ejecutoria de la sentencia que puso fin al proceso radicado bajo el No. 50001 2331 006 2011 00252 01, con constancia de ser primera copia y de prestar merito ejecutivo.

Al respecto resulta oportuno indicarle al ejecutante, que la obligación de aportar el título ejecutivo en las condiciones y requisitos exigidos por las normas aplicables, es una carga que le corresponde y que no puede trasladársela al Despacho bajo la solicitud de un requerimiento previo, más aun si se tiene en cuenta que dentro del proceso ejecutivo no hay lugar a esta etapa, precisamente porque lo pretendido por el legislador es que al Juez se alleguen los documentos idóneos que acrediten su condición de acreedor y no pretender que a través de los poderes del Juez se construya su título base de ejecución.

Conforme a lo anterior, no se cumple con los requisitos establecidos en los artículos 215 y 297 de la Ley 1437 de 2011 y los artículos 114 y 422 de la Ley 1564 de 2012.

Referencia:	Ejecutivo
Radicado:	50-001-33-33-006-2018-00236-00
Demandante:	Municipio de Villavicencio
Demandados:	Carlos Alirio Gómez

Así las cosas, se negará el mandamiento de pago solicitado por el Municipio de Villavicencio contra el señor Carlos Alirio Gómez Villarraga, teniendo en cuenta que el título ejecutivo no cumple con los requisitos formales.

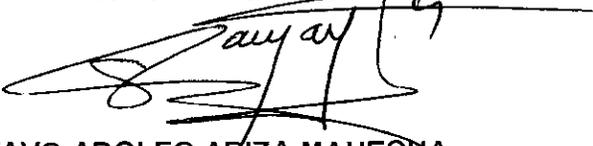
Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** **NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por el Municipio de Villavicencio contra el señor Carlos Alirio Gómez Villarraga, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia.

**SEGUNDO:** Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, desglósense y devuélvanse al interesado los documentos anexos a la demanda y procédase al archivo definitivo del presente expediente, dejando las constancias a que haya lugar; de conformidad con lo dispuesto en el artículo 122 del C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

<p>REPÚBLICA DE COLOMBIA</p>  <p><b>JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO</b> NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)</p> <p>El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en Estado N° <u>027</u> del 24 de julio de 2018.</p> <p><b>JOYCE MELINDA GARCHEZ MOYANO</b> Secretaria</p>
---

Referencia: Ejecutivo  
Radicado: 50-001-33-33-006-2018-00236-00  
Demandante: Municipio de Villavicencio  
Demandados: Carlos Alirio Gómez



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50001-33-33-006-2018-00262-00  
DEMANDANTE: JAVIER RINCÓN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA  
EJÉRCITO NACIONAL.

El señor JAVIER RINCÓN, quien actúa mediante apoderado judicial, presento demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL.

Revisada la demanda enunciada, el despacho encuentra acreditados los presupuestos procesales que se relacionan a continuación:

1. **Jurisdicción:** El conocimiento del presente asunto le corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo; de conformidad con el artículo 104 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
2. **Competencia:** Este Juzgado tiene competencia funcional, territorial y por razón de la cuantía, para conocer de la presente demanda en primera instancia; acorde con los artículos 155, 156 y 157 del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

En este orden, se encuentra que la demanda cumple con los presupuestos del medio de control que se ejerce y los requisitos de forma exigidos por la Ley, especialmente, los contemplados en los artículos 157 (estimación razonada de la cuantía), 159 (capacidad y representación de entidades públicas), 162 (contenido de la demanda), 163 (individualización de las pretensiones) y 166 (anexos de la demanda) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

De otro lado, de 545959 y 545964 del 19 de julio de 2018, expedidos por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, a través de la página web [www.ramajudicial.gov.co](http://www.ramajudicial.gov.co), en los archivos de antecedentes de esa Corporación, así como del Tribunal Disciplinario, no aparecen registradas sanciones en las que suspenda del ejercicio de la profesión de abogados a los Doctores. JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA y MÓNICA ROCÍO BETANCOURT PINTO identificados con las cédulas de ciudadanía Nos. 93.296.492 y 40.043.408 y las Tarjetas Profesionales Nos. 168.165 y 142.582 del Consejo Superior de la Judicatura, respectivamente.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

## RESUELVE:

**PRIMERO:** Admitir la demanda de NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO, presentada a través de apoderado judicial por el señor JAVIER RINCÓN contra la NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA - EJÉRCITO NACIONAL.

**SEGUNDO:** Tramitese por el Procedimiento Ordinario en Primera Instancia. En consecuencia se dispone:

1. Notificar personalmente la presente providencia al señor MINISTRO DE DEFENSA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
2. Notifíquese personalmente la presente providencia a la AGENCIA NACIONAL DE DEFENSA JURÍDICA DEL ESTADO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A. y el Decreto 1365 del 27 de junio de 2013.
3. Notifíquese personalmente el presente auto al MINISTERIO PÚBLICO; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
4. Notifíquese por Estado el presente auto, a la PARTE ACTORA; de conformidad con los artículos 171 (numeral 1) y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) de la Ley 1437 de 2011 - C.P.A.C.A.
5. **Córrase traslado de la demanda** a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, **por el término de treinta (30) días**, plazo que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días después de surtida la última notificación, y dentro del cual, deberán contestar la demanda, **allegar el expediente administrativo que contenga los antecedentes de la actuación objeto del proceso y que se encuentre en su poder**, proponer excepciones, solicitar pruebas, llamar en garantía, y en su caso, presentar demanda de reconvenición; de acuerdo con los artículos 172, 175 y 199 (modificado por el artículo 612 del C.G.P. – Ley 1564 de 2012) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.
6. La parte demandante debe depositar dentro del término de **cinco (5) días** siguientes a la notificación por estado de esta providencia, la suma de **VEINTITRÉS MIL PESOS (\$ 23.000,00)** por concepto de gastos ordinarios del proceso; de conformidad con el artículo 171 (numeral 4) del C.P.A.C.A. – Ley 1437 de 2011.

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00262-00
DEMANDANTE:	JAVIER RINCÓN
DEMANDADOS:	NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

El procedimiento para efectuar y acreditar el depósito enunciado, es el siguiente:

- a. Efectuar el pago en el Banco Agrario, con los siguientes datos:
  - No. de Cuenta: 4 4 5 0 1 0 0 2 9 4 2 – 4 y/o Convenio No. 11475
  - Nombre de la Cuenta: Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio.
  - Nombre del Depositante: Nombre completo del DEMANDANTE, en caso de ser varios, el nombre del demandante mencionado en primer lugar en el auto admisorio de la demanda.
  
- b. Radicar en la secretaría de este Despacho, memorial dirigido al Juzgado Sexto Administrativo Oral de Villavicencio, anexando **copia al carbón con sello original del Banco** de la consignación y **fotocopia de la misma**, e indicando en el memorial y al respaldo de la consignación original, los datos del proceso al que corresponde, es decir, clase de medio de control, número completo del proceso y nombres completos de los demandantes y demandados.

**Transcurrido un plazo de treinta (30) días sin que se hubiese acreditado el pago de la suma ordenada por concepto de gastos ordinarios del proceso, se dará aplicación al artículo 178 de la ley 1437 de 2011.**

**TERCERO: Reconocer personería** a los Doctores. JUAN CARLOS CERVERA ZANGUÑA y MÓNICA ROCÍO BETANCOURT PINTO, como apoderado principal y sustituto de la parte demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder visible a folios 1 y 2 del plenario; de conformidad con el artículo 160 de la ley 1437 de 2011 – C.P.A.C.A. y el artículo 74 de la ley 1564 de 2012 – C.G.P., aplicado por remisión del artículo 306 de la primera ley enunciada.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

MEDIO DE CONTROL:  
RADICADO:  
DEMANDANTE:  
DEMANDADOS:

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
50-001-33-33-006-2018-00262-00  
JAVIER RINCÓN  
NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de julio 2018, se notifica por anotación en estado N° 27 del 24 de julio de 2018.

JOYCE MELINDA SANCHEZ MOYANO  
Secretaria

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DE DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00262-00  
DEMANDANTE: JAVIER RINCÓN  
DEMANDADOS: NACIÓN – MINISTERIO DE DEFENSA – EJÉRCITO NACIONAL

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00182-00  
DEMANDANTE: RAQUEL CAICEDO TRASLAVIÑA  
DEMANDADOS: NACIÓN - MINISTERIO DE  
EDUCACIÓN NACIONAL

En atención a la pasividad evidenciada por la apoderada de la parte demandante en relación a la orden impartida en auto anterior, devuélvase el presente asunto a secretaría a efectos de contabilizarse el término inicial establecido en el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA	
JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO	
NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO (Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)	
El auto de fecha 23 de julio de 2018 se notifica por anotación en estado del 24 de julio de 2018	Nº27
JOYCE MEDUNDA SANCHEZ MOYANO Secretaria	



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL:	NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
RADICADO:	50-001-33-33-006-2018-00267-00
DEMANDANTE:	CARLOS ARTURO CASTRO SILVA
DEMANDADOS:	UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA UDEC

Avóquese conocimiento de las presentes diligencias provenientes del Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Villavicencio.

El señor CARLOS ARTURO CASTRO SILVA, actuando mediante apoderada judicial presento demanda de Ordinaria Laboral en contra de la Universidad de Cundinamarca.

Revisada la demanda enunciada se advierte que la misma no corresponde a un juicio ordinario laboral, toda vez que como se desprende de los hechos mencionados, los honorarios de los que se solicita su pago, provienen de la suscripción del contrato de prestación de servicios No. M-OPSP-INT-M-102-2013.

En virtud de lo anterior, se hace necesario inadmitir el presente asunto, con el fin de que la apoderada judicial de la parte demandante adecuó la demanda al Medio de Control de Controversias Contractuales, de conformidad con lo establecido en el artículo 141 de la ley 1437 de 2011.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral Del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** Inadmitir la demanda presentada por el señor CARLOS ARTURO CASTRO SILVA, en contra de la UNIVERSIDAD DE CUNDINAMARCA – UDEC.

**SEGUNDO:** Concederle a la parte demandante un término **diez (10) días** contados a partir de la notificación de este proveído, para que subsane las deficiencias anotadas, **so pena de rechazo de la demanda.**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

  
GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

NOTIFICACION ESTADO ELECTRONICO

(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en estado N° 027 del 24 de julio de 2018.

JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO

Secretaria



**JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO**

Villavicencio, veintitrés (23) de julio de dos mil dieciocho (2018)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO  
DEL DERECHO  
RADICADO: 50-001-33-33-006-2018-00172-00  
DEMANDANTE: JOSÉ IGNACIO GÓMEZ CAMICO  
DEMANDADOS: UGPP

El Despacho procede a pronunciarse sobre la viabilidad de conceder el recurso de apelación interpuesto por la parte actora (folios 49 al 50) en contra del proveído del 18 de junio de 2018, que dispuso rechazar el presente medio de control (folio 46).

Se tiene que la providencia objeto del recurso de alzada se notificó por Estado No. 22 del 19 de junio de 2018, posteriormente, el día 25 del mismo mes y año, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de apelación contra la referida decisión, sin embargo y conforme a los términos establecidos por el artículo 232 del C.G.P., aplicable por remisión expresa del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, el recurso de apelación que aquí se estudia resulta claramente extemporáneo.

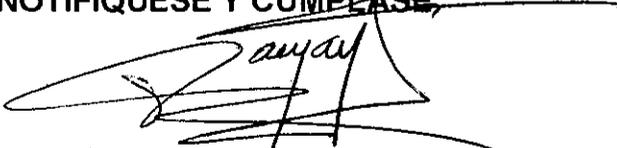
En efecto la parte ejecutante tenía hasta el día 22 de junio de 2018, para hacer uso del recurso de apelación, no obstante, el mismo fue interpuesto días después, circunstancia que lo hace inviable.

Por lo anteriormente expuesto, el Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Villavicencio,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR por Extemporáneo** el recurso de apelación interpuesto en contra del auto del 18 de junio de 2018, que dispuso del rechazo del presente medio de control.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**GUSTAVO ADOLFO ARIZA MAHECHA**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO SEXTO ADMINISTRATIVO ORAL  
DEL CIRCUITO JUDICIAL DE VILLAVICENCIO

NOTIFICACION ESTADO ELECTRÓNICO  
(Artículo 201 de la Ley 1437 de 2011- C.P.A.C.A.)

El auto de fecha 23 de julio de 2018, se notifica por anotación en estado N°  
27 del 24 de julio de 2018

  
JOYCE MELINDA SÁNCHEZ MOYANO  
Secretaria